

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA –SALA LABORAL  
Mag. Pon. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ  
Neiva Huila

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. Rad. No 410013105-003-2013-00648-01

Asunto: Alegatos de conclusión en segunda instancia

DIEGO ANDRES GIRON BECERRA, obrando en mi condición de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, atentamente me permito presentar alegatos de conclusión en segunda instancia conforme a lo ordenado por la honorable sala en el numeral cuarto del auto del 20 de noviembre de 2020, cuyos argumentos presento en los siguientes términos:

Atentamente solicito al honorable tribunal se sirva revocar el fallo de primera instancia proferido en el asunto en referencia, toda vez que están dadas las condiciones que configuran la existencia de un contrato de prestación de servicios prestados por la aquí demandante LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ.

El contrato de prestación de servicios profesionales firmado por la contratista requería de la supervisión o interventoría del ente contratante, toda vez que está regulado por la ley 80 de 1993, por lo tanto se hacía necesario determinar si el contrato se estaba ejecutando, e igualmente se supervisaba la calidad de la ejecución, a pesar de que la demandante y los testigos equivocadamente señalaron dicha supervisión como una subordinación y dependencia, sin detenerse a pensar que sus servicios profesionales de tipo intelectual en sistemas e informática no podían ser prestados a la demandada como “*rueda suelta*” fuera del engranaje de la institucionalidad de la entidad contratante y por lo tanto fuera de las instalaciones de la entidad.

Éste contrato de prestación de servicios se celebró sin el más mínimo asomo de capricho, intransigencia o mala fe de la entidad empleadora toda vez, que la institución demandada no contaba con los mecanismos legales para haber podido vincular a la señora SUAZA GONZALEZ a la planta de trabajadores en calidad de trabajador oficial, además, porque los servicios prestados por la accionante a la entidad empleadora se desarrollaron dentro de la etapa de liquidación de la entidad, pues es de resaltar que ella prestó sus servicios entre el 16 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2012 y el proceso de liquidación de la entidad inicio el 28 de septiembre del mismo año.

Para tal efecto el marco normativo que envuelve el proceso liquidatorio del ISS, decreto 2013 de 2012 en su artículo 26 contenía la prohibición expresa de vincular a nuevos servidores públicos a su planta de personal, motivo por el cual nunca fue posible vincularla mediante contrato individual de trabajo.

Con estos breves argumentos, solicito al honorable tribunal se sirva revocar el fallo de primera instancia y se condene en costas a la parte demandante.

De otro lado me permito manifestar que haré uso del término establecido en el numeral sexto del auto del 20 de noviembre de 2020, en cuanto al traslado para alegar frente al grado jurisdiccional de consulta.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Andrés Giron Becerra', with a long, sweeping flourish extending to the right.

DIEGO ANDRÉS GIRON BECERRA  
C.C. No. 79.691.027 de Bogotá  
T.P. No. 109.041 del C.S.J.